

## Legislación estatal sobre los usos del agua en México: Una comparación entre los casos de Jalisco y Oaxaca, 1895-1905

### *State Legislation on Water Use in Mexico: Comparative analysis between Jalisco and Oaxaca 1895-1905*

*Olivia Paloma Topete-Pozas*

Instituto de Investigaciones Históricas (UNAM)  
Ciudad de México, México  
[olistopes@hotmail.com](mailto:olistopes@hotmail.com)

*Armando Méndez-Zárate*

Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur (UNAM)  
San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México  
[olistopes@hotmail.com](mailto:olistopes@hotmail.com)

**Resumen** — Este trabajo lleva a cabo un análisis comparativo de la proyección y aplicación legislativa sobre los usos del agua en los estados mexicanos de Jalisco y Oaxaca. Especialmente, después la instrumentalización del Decreto Número 696 de Jalisco del 19 de septiembre de 1895 y la Ley sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de Oaxaca del 28 de enero de 1905. Ambos instrumentos jurídicos supusieron una estrategia legal de los estados, ayuntamientos y municipios frente a los intentos del gobierno federal por controlar las concesiones y jurisdicción del agua en el territorio mexicano. De esta forma, subrayaremos las diferencias de las acciones emprendidas por los gobiernos estatales y locales frente a un proceso nacional que buscó nacionalizar y controlar las corrientes de agua en los estados.

**Abstract** — *This work addresses the comparative analysis between legislative projection and application of water uses in Mexican states of Jalisco and Oaxaca. Especially, after using Jalisco's Decree Number 696 from 19 September, 1895, and Oaxaca's Water Use and Exploitation Act from 28 January, 1905. Both judicial instruments were a legal strategy used by states, local governments and municipalities to deal with federal government attempts to control water licensing and jurisdiction across the Mexican territory. Therefore, we emphasize the differences between actions taken by state and local governments and a national process looking forward to nationalize and control water flows in the states.*

---

**Palabras clave:** Legislación de aguas, Concesiones, Jurisdicciones, Jalisco, Oaxaca, Usos del agua

**Keywords:** Water legislation, Licensing, Jurisdictions, Jalisco, Oaxaca, Water uses

**Información Artículo:** Recibido: 17 diciembre 2018 Revisado: 25 agosto 2019 Aceptado: 26 octubre 2019

## INTRODUCCIÓN

En este artículo nos proponemos comparar el marco legal sobre el uso de las aguas que fue aplicado en México a finales del siglo XIX y principios del XX. Nos interesa mostrar tanto la perspectiva estatal, en específico la de los estados de Jalisco y Oaxaca, así como el impacto de las primeras leyes federales en torno a la utilización de los recursos hídricos. Durante este periodo, se pueden distinguir dos procesos de continuidad y ruptura vinculados con los usos y el manejo del agua. El primero corresponde a la conservación y prevalencia de los acuerdos y arreglos sobre el manejo del líquido en el nivel local y estatal. El segundo, se relaciona con la implementación de distintos mecanismos jurídicos, emanados desde el Poder Ejecutivo federal que, mediante un proceso de centralización y homogeneización legal, procuró detentar los derechos sobre el acceso al líquido, y con ello, arrebatar el control que los estados tenían sobre los aprovechamientos hídricos. De este modo, dada la gradual injerencia federal, un punto central del análisis que proponemos es determinar la forma en que los gobiernos estatales reaccionaron ante la posibilidad de perder el manejo de las aguas dentro de su jurisdicción.

La consideración de optar por la comparación de dos entidades federativas mexicanas, como lo son los estados de Jalisco y Oaxaca, es que permite observar los argumentos que se esgrimieron desde estas entidades para intentar mantener el dominio, manejo y administración del agua en sus territorios. Además, la perspectiva comparativa permite poner en contexto y comprender las tensiones políticas entre los gobiernos estatales y federal por los usos y aprovechamientos del líquido. A partir de ello, señalaremos los argumentos, las resistencias y los debates que los gobiernos de Jalisco y Oaxaca, manifestaron ante la aparente intervención del gobierno federal.

En cuanto a la elección por comparar estas dos entidades federativas mexicanas, consideramos principalmente que tanto en Jalisco como en Oaxaca se emitieron leyes y decretos estatales sobre los usos del agua durante el periodo en que comienza la injerencia federal. Además del elemento legislativo, ambos estados manifestaron, en un primer momento, una defensa de las aguas que se hallaban dentro de su jurisdicción estatal y, en consecuencia, presentaron una cierta oposición a ceder al ejecutivo federal los derechos sobre la propiedad de los aprovechamientos hídricos. De esta forma, pretendemos contribuir a la discusión histórica de los usos del agua, desde una perspectiva que permite dimensionar las particularidades y diferencias de cada caso; y a la vez, establecer la posibilidad de comparación entre otros territorios y cuencas hidrográficas en México y Latinoamérica.

La historiografía sobre los usos del agua en México se ha enfocado principalmente en el análisis de las repercusiones sobre las distintas leyes federales –emitidas en 1888, 1894, 1896, 1910– que reorganizaron la disposición sobre el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos<sup>1</sup>. De aquí se desprenden tres conceptos

que consideramos necesarios clarificar para abordar el estudio de los usos del agua en México: federalización, centralización y nacionalización. Al respecto, Luis Aboites observa la centralización y federalización como un proceso sostenido que implicó la enajenación de las facultades de organizaciones sociales y de instancias gubernamentales locales –gobierno estatal, ayuntamientos, municipios–, por parte del gobierno federal, a través del Poder Ejecutivo y sus respectivas secretarías de Estado, responsables de la gestión de los recursos hídricos<sup>2</sup>.

Ahora bien, resulta interesante señalar que recientemente algunos autores como Martín Sánchez Rodríguez y Evelyn Alfaro han profundizado en las implicaciones que tienen la federalización, centralización y nacionalización. Estos tres conceptos se entrelazan durante la temporalidad en la que se desarrolla nuestra investigación, es decir desde Porfiriato (1876-1911) hasta la promulgación de la Constitución Política de 1917, en que se dispuso la nacionalización de las aguas. En este sentido, los autores mencionados observan que el concepto de federalización significó un conjunto de políticas públicas, adoptadas por el gobierno mexicano en su afán por consolidar un proyecto nacional. En cambio, el concepto de centralización se relaciona con las instancias en el nivel federal encargadas de realizar y llevar a cabo los trámites y la administración de los expedientes, que en el caso del agua en México fue para la época en que nos concentramos la Secretaría de Fomento y en específico la Quinta Sección. En cuanto al concepto de nacionalización, estos autores indican que tiene que ver con la administración que hace el Estado de los medios de producción, de distribución, cambio o servicios explotados por particulares. Para realizar una nacionalización se argumentan razones de eficiencia económica y de mayor justicia social y, normalmente, implica una indemnización a los anteriores dueños<sup>3</sup>.

Aunque reconocemos que estos conceptos y sus implicaciones en la aplicación legislativa sobre el agua son fundamentales, consideramos que se ha dejado de lado la importancia de las legislaciones estatales como una respuesta a las leyes federales, debido a que éstas no han sido analizadas manera puntual en relación con los usos del agua y su implementación a escala local y estatal<sup>4</sup>. Es por ello que consideramos necesario abordar y discutir la naturaleza y alcance de las leyes estatales, las decimonónicas y las de inicios del siglo XX, como lo son: el Decreto Legislativo Número 696 “Ley de aguas” de Jalisco y la “Ley sobre los usos y aprovechamientos del agua de Oaxaca” de 1905. En nuestro análisis privilegiaremos la observación de dos elementos clave dentro de la legislación sobre aguas como son la jurisdicción y las concesiones en torno al recurso. En particular, haremos referencia a las aguas del río Ameca en Jalisco y del Atoyac en Oaxaca.

El enfoque metodológico consiste en la historia social de los usos del agua. Por lo tanto, nos centraremos en los

diciembre de 1902. Ley sobre Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal de 1910.

<sup>2</sup> Aboites, 1998, 13-14.

<sup>3</sup> Sánchez Rodríguez y Alfaro Rodríguez, 2018, 2-3.

<sup>4</sup> Aboites, 1998. Escobar Ohmstede, 2017. Romero Navarrete, 2007. Sánchez Rodríguez, 2008. Sánchez Rodríguez y Sandré Osorio, 2011.

trabajos que abordan los usos sociales del agua durante el Porfiriato y los primeros años del siglo XX, que ahondan en las distintas legislaciones que, tanto en el nivel estatal como federal, se dieron en torno a los recursos hídricos. Así, nos interesa estudiar la postura y los argumentos de dos entidades distintas, como son Jalisco y Oaxaca, ante el despliegue de un proyecto nacional que gradualmente impuso un reordenamiento sobre los usos y aprovechamientos de las aguas, y que hizo que su manejo y control se volviera un eje importante dentro de la política nacional<sup>5</sup>.

Parte de nuestra propuesta consiste en mostrar la articulación de los múltiples derechos, con carácter plural, mutante y continuo, y la forma en que se sobreponen e implementan en distintas cuencas en México. Además, como bien lo ha señalado Rosa Congost<sup>6</sup>, debemos tener en cuenta que las decisiones legislativas emprendidas por un Estado no siempre tienen el mismo efecto ni el mismo sentido, por lo que pueden crear nuevas tensiones y conflictos en el campo de las fuerzas reales. Son precisamente estas diferencias en los resultados los que nos motivaron a emprender la ruta de la comparación.

#### EL ESPACIO DE ESTUDIO

Mario Bárcenas, estadista y científico jalisciense del siglo XIX, afirmó que el bienestar y la riqueza de un país se basa en el cuidado y buen manejo de sus aguas<sup>7</sup>. Por tal motivo, se dedicó a estudiar la cantidad y calidad de los recursos hídricos de Jalisco, en el cual dominan los afluentes de la cuenca Lerma-Santiago conectados por el lago de Chapala, que otorgan una característica al paisaje y son puntos de referencia para la industria agrícola, eléctrica, textil y ganadera, para las poblaciones asentadas en los márgenes de esos ríos y cuerpos de agua.

No obstante, el río Ameca, ubicado al centro-occidente de Jalisco<sup>8</sup>, es uno de los principales afluentes en la entidad. Sus aguas nacen en las serranías del bosque de La Primavera y el volcán de Tequila, para descender hasta el valle de Ameca y continuar su trayecto hasta desembocar en la Bahía de Banderas, justo al norte de Puerto Vallarta. Igualmente, se debe señalar que dos terceras partes del curso del río Ameca constituyen la frontera política entre Nayarit y Jalisco.

Esta última situación es significativa, debido a que la Ley federal de 1888 consideró que las aguas de los ríos que fueran fronteras políticas entre los estados son responsabilidad del ámbito federal. No obstante, el tramo del río Ameca considerado en este trabajo corresponde al curso que está dentro del territorio político de Jalisco, especialmente en su paso por el valle de Ameca, que desde finales del siglo XIX fue objeto de desviaciones de sus corrientes y construcción de obras hidráulicas agrícolas, industriales, mineras y ganaderas con el fin de aprovechar sus aguas.

Otra de las características de este afluente es que a su paso no existen núcleos de población densamente habitados. La única población de relevancia que está

dentro del curso del río es la ciudad de Ameca hasta su desembocadura en Puerto Vallarta, pues el resto de los asentamientos son propiedades y rancherías agrícolas y ganaderas que mantienen una cierta distancia respecto de la ribera del río Ameca.

En contraste, en el estado de Oaxaca nos enfocaremos en la zona de los Valles Centrales que es un espacio densamente poblado<sup>9</sup>. La principal corriente que recorre estos valles es el Río Atoyac (Ver Mapa 2), que sigue su curso sobre tierras planas rodeadas por las estribaciones de la Sierra Madre del Sur. Estas condiciones orográficas que circundan a los Valles Centrales oaxaqueños permiten un paisaje escarpado, pero con distintos matices que van desde las verdes planicies rodeadas por montañas boscosas, hasta zonas menos húmedas y más secas donde prevalece el mezquite y algunas áreas de canteras.

El río Atoyac nace en el noreste del Valle de ETLA, recorre varios poblados hasta llegar a la ciudad de Oaxaca de Juárez, y a la altura de San Agustín de las Juntas se le une el río Salado proveniente del valle de Tlacolula. Posteriormente, el río Atoyac baja hacia el sureste y recorre gran parte del estado hasta desembocar en el Océano Pacífico. En su amplio recorrido, recibe numerosos afluentes como el río San Agustín, el río San Juan, el río Salado y el Jalatlaco, entre otros. Sin embargo, la cuenca del río Verde Atoyac es el principal acuífero que abastece de agua a las poblaciones y tierras de cultivo en Oaxaca. De ahí la relevancia de esta corriente superficial para la economía, la sociedad y el medio ambiente.

A diferencia del valle de Ameca en Jalisco (Ver Mapa 3), que claramente se puede distinguir por sus características climáticas y orográficas, los Valles Centrales presentan variaciones entre cada uno de ellos. En términos generales podemos señalar que el Valle de ETLA es el que cuenta con un mayor número de recursos hídricos como ríos, manantiales arroyos y aguas subterráneas a poca profundidad. Estas condiciones propiciaron el establecimiento de fábricas, molinos e hidroeléctricas que llegaron a destacarse como las más importantes en Oaxaca, a finales del siglo XIX y principio del siglo XX. Por otro lado, el Valle de Tlacolula es más seco y con menos ríos y manantiales, al igual que Zimatlán.

#### ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN ENTORNO A LOS USOS DEL AGUA EN JALISCO Y OAXACA.

Durante buena parte del siglo XIX en México, el manejo de los recursos hidráulicos era asunto de las comunidades, pueblos, fincas, ranchos, autoridades municipales, distritales y de los gobiernos estatales<sup>10</sup>. Este asunto tuvo sus antecedentes desde la época colonial, debido a que las haciendas, fábricas, molinos y barrios de los pueblos y ciudades hicieron uso de las aguas de manantiales, escurrimientos, ríos y arroyos. De esta forma, en el siglo XVIII las formas de acceder al agua se dieron mediante acuerdos escritos o de palabra, por convenios realizados ante notario público, o bien a través del ejercicio de derechos establecidos sobre las mercedes reales o los repartimientos que amparaban los derechos

<sup>5</sup> Aboites y Morales, 1999, 55.

<sup>6</sup> Congost, 2007.

<sup>7</sup> Bárcena, 1983, 229.

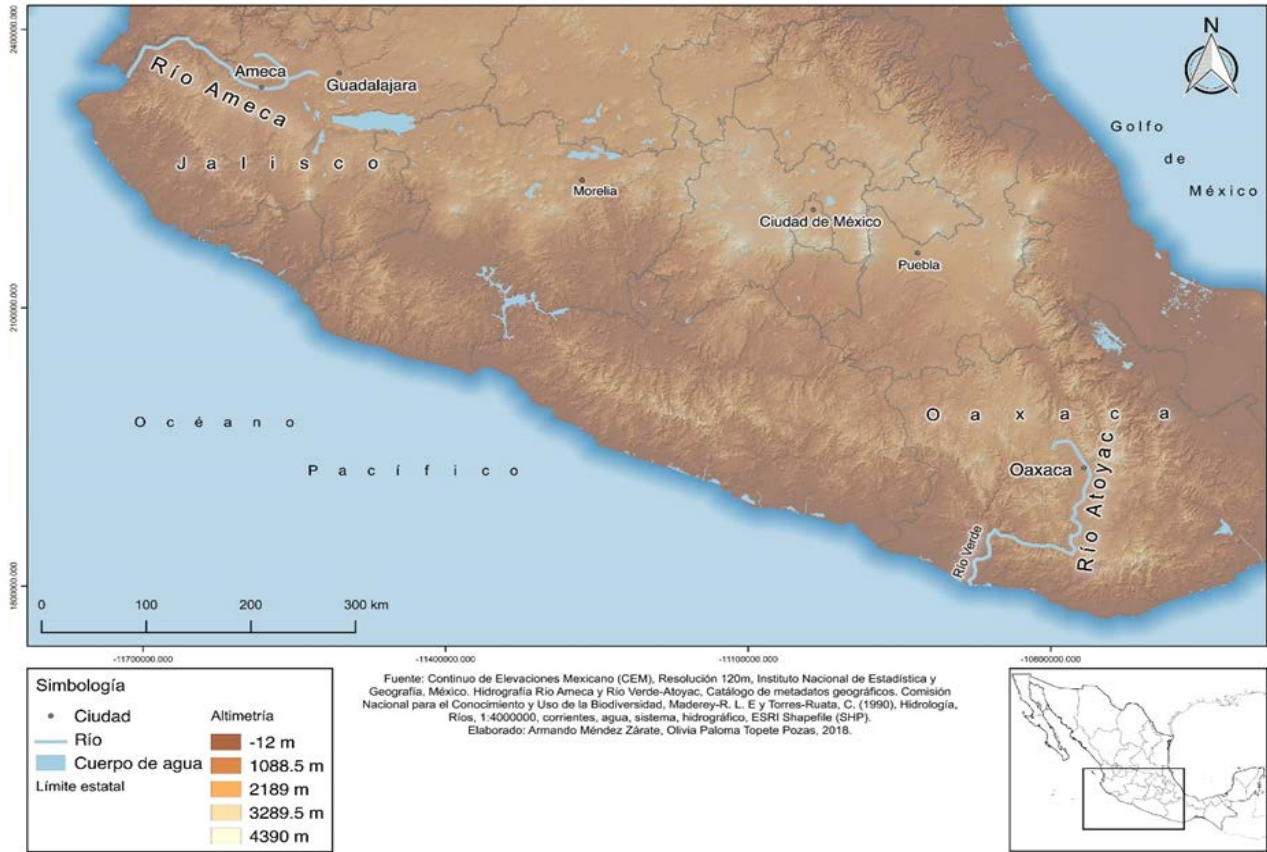
<sup>8</sup> Ver mapa 1: Ubicación del Río Ameca en Jalisco y el Río Atoyac en Oaxaca.

<sup>9</sup> Los Valles Centrales se ubican en el centro del estado y los conforman los distritos políticos de ETLA, Zaachila y Zimatlan. Ver mapa 1.

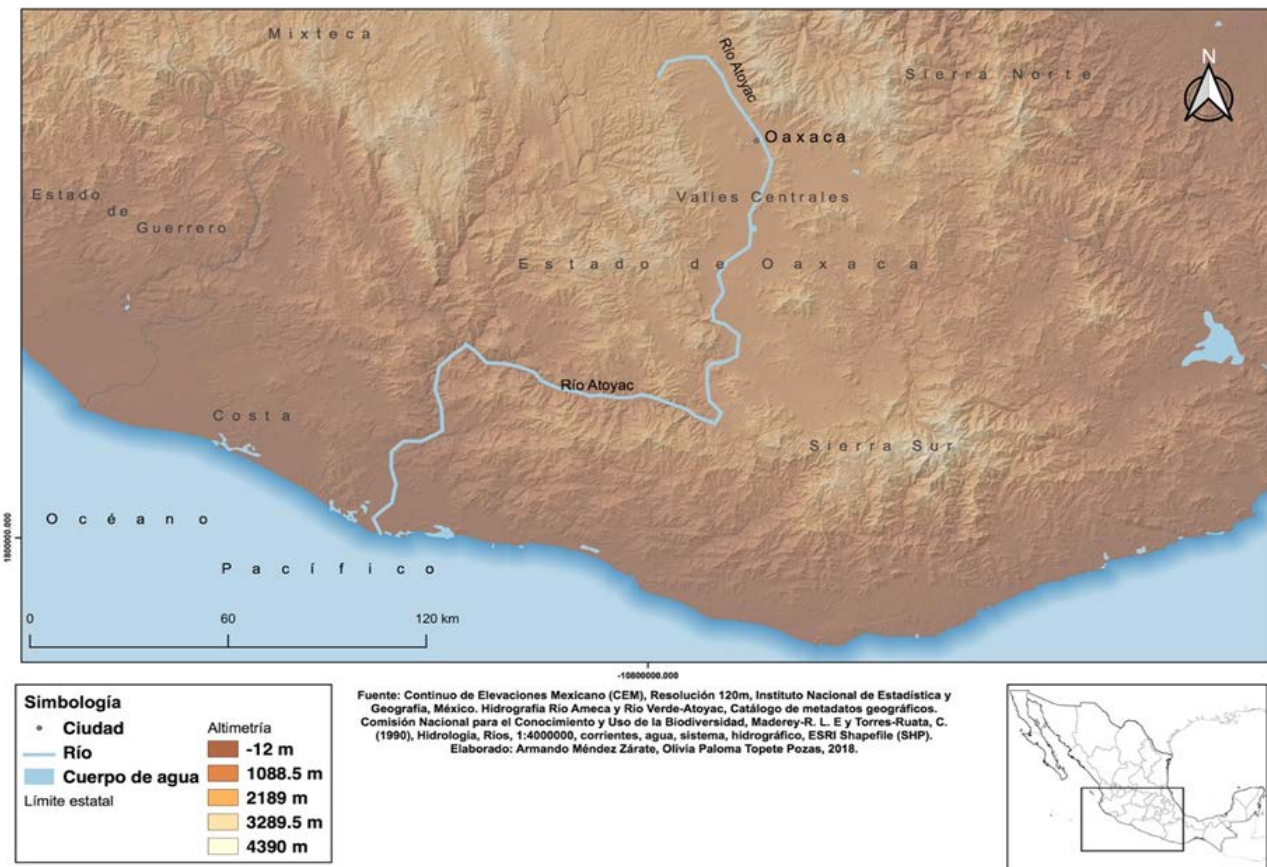
<sup>10</sup> Camacho Pichardo, 2005.



Mapa 1. Ubicación del Río Ameca en Jalisco y el Río Atoyac en Oaxaca



Mapa 2. Ubicación del Río Atoyac en el Estado de Oaxaca



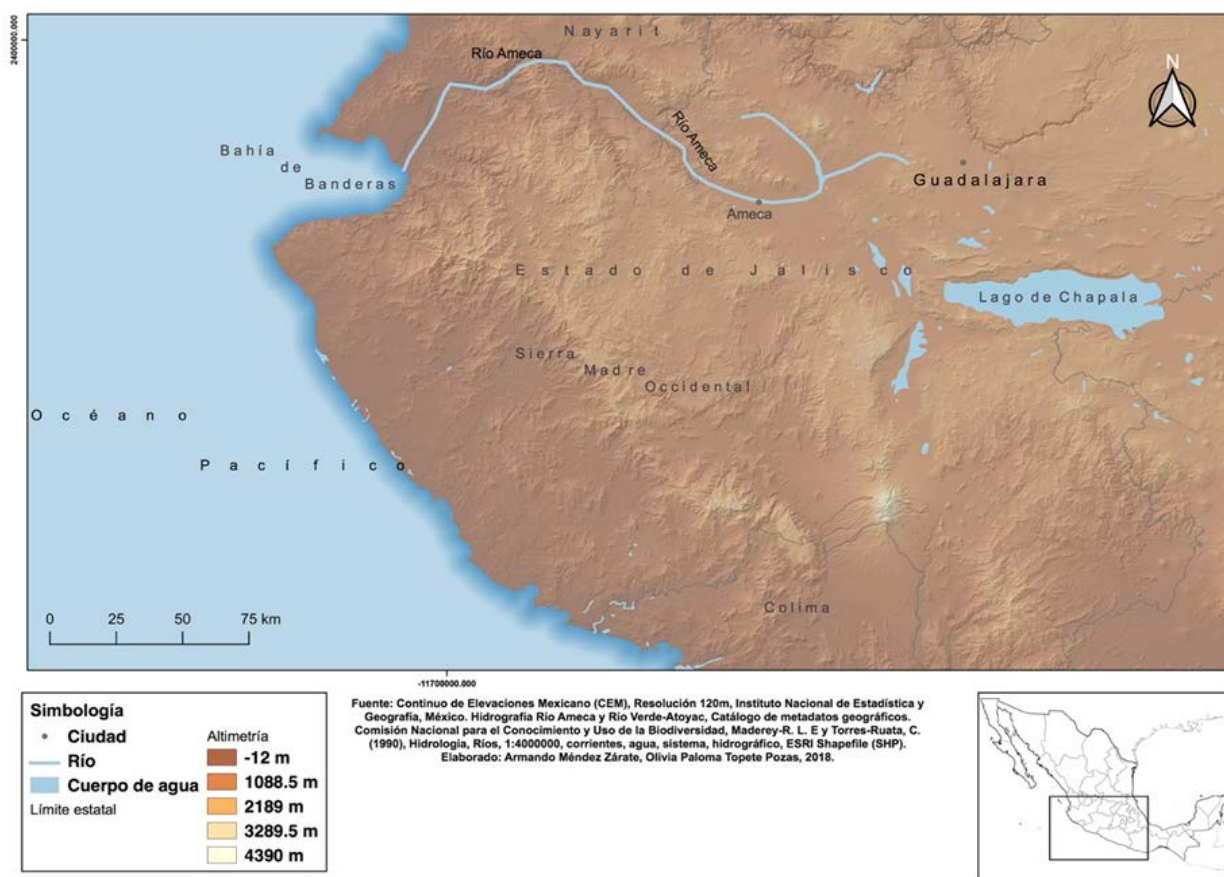
sobre los usos del agua. Aunque la mayoría de los acuerdos coloniales permanecieron vigentes por más de tres siglos, en algunos lugares también existió el acceso al agua con base en “los usos y costumbres”. Así, existió una diversidad de formas de acceso y derechos en torno al líquido, no sin grandes conflictos entre propietarios, comunidades y autoridades locales por el manejo y control de los recursos hidráulicos. Ahora bien, resulta importante plantear que una característica del orden jurídico colonial fue el tener un carácter plural. En este sentido, Jaime del Arenal ha señalado que:

“el orden jurídico virreinal se caracterizó por un verdadero pluralismo jurídico. Si bien desde sus orígenes fue formulado por la Corona española a través de una amplísima gama de especies legislativas (ordenanzas, reales cédulas, instrucciones, etcétera) dicho orden también se constituyó por una diversidad de fuentes que tuvieron plena vigencia incluso frente y contra la ley promulgada por esa Corona”<sup>11</sup>.

solicitaran hacer otra redistribución de las aguas. Por esta razón, los derechos sobre las aguas estuvieron supeditados a los criterios que las autoridades coloniales iban imponiendo, lo que supuso cierta falta de certidumbre en los títulos, pues éstos no eran definitivos<sup>12</sup>.

Sobre este último aspecto, nos interesa señalar que legalmente la propiedad absoluta del agua en la Colonia no existía, pues sólo se trataba de derechos de uso que podían ser modificados ante nuevos conflictos o nuevas necesidades. De acuerdo con Margadant y Castañeda<sup>13</sup>, durante el periodo colonial, las aguas estuvieron sujetas al dominio eminente por parte de la Corona. El dominio eminente puede ser entendido como el derecho a disponer, es decir, que eran consideradas propiedad de la Corona y que ésta era la única que podía mandar sobre ellas<sup>14</sup>. Desde esta perspectiva, los beneficiarios gozaban más del dominio útil o directo, que consistía en el derecho de usar o poseer. De este modo, legalmente el derecho se otorgaba

Mapa 3. Ubicación del Río Ameca en el Estado de Jalisco.



Así, en el México colonial los ordenamientos jurídicos también coexistieron con los distintos derechos donde había diversas normas expedidas para el uso del agua, tales como: la costumbre general, el derecho castellano y el derecho indiano. De este modo, las mercedes, los repartimientos y las composiciones fueron las formas legales más recurrentes durante la Colonia para tener derecho a acceder al líquido. De este modo, durante el periodo colonial los derechos sobre las aguas no eran permanentes, pues siempre estaba la posibilidad de que hubiera nuevas controversias y demandantes que

sobre una concesión para hacer uso y aprovechamiento de las aguas, pero no sobre la propiedad del recurso<sup>15</sup>. Sin embargo, la mayoría de los mercedados de tierras y aguas supusieron que mantenían el dominio eminente del recurso. Un dominio que, con el paso del tiempo, fue modificándose para favorecer al Estado-nación<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> Arenal Fenochio, 1999, 305.

<sup>12</sup> Margadant, 1989, 140.

<sup>13</sup> Castañeda, 2005. Margadant, 1989.

<sup>14</sup> Castañeda, 2005. Margadant, 1989.

<sup>15</sup> Sánchez Rodríguez y Sandré Osorio, 2011, 23.

<sup>16</sup> Sánchez Rodríguez y Alfaro Rodríguez, 2018, 5.



Posteriormente con la adopción del federalismo en México en 1824 y bajo la Constitución Política de ese año, se otorgó a los estados la facultad para que expedieran leyes y códigos particulares. Con esta acción se reconoció la garantía de “autonomía normativa” de cada entidad dentro de los marcos constitucionales de la federación<sup>17</sup>. Uno de los aspectos que determinó las características del federalismo mexicano fue la idea de que los estados eran libres y soberanos. De este modo, los estados tenían la soberanía en lo que concierne a su régimen interior, por lo que durante el periodo de 1824-1827 fueron elaborando sus constituciones. En el caso de Jalisco, se sancionó el 18 de noviembre de 1824 y, unos meses después, fue promulgada la de Oaxaca, el 10 de enero de 1825. Mientras que el código civil de Oaxaca sería promulgado entre 1827 y 1829<sup>18</sup>, el de Jalisco fue elaborado, e impresa la primera parte, en 1833<sup>19</sup>.

La importancia de los códigos civiles de los estados durante las primeras décadas del periodo independiente en México radicó en la necesidad de sustituir el derecho colonial, heredado de las instituciones de la Corona hispana en América, reemplazándolo con leyes codificadas. No obstante, este proceso fue complicado y lento, prolongándose durante el resto del siglo XIX. Además de sacar a la luz la diversidad de situaciones locales existentes que debían de ser consideradas para la elaboración de leyes en México<sup>20</sup>. Aunque, en lo que respecta a los usos del agua, debemos señalar que gran parte de los convenios y arreglos de distribución que se gestaron desde la época colonial permanecieron vigentes o se conservaron durante el periodo republicano<sup>21</sup>. En algunos casos, esos acuerdos se hicieron más explícitos, sobre todo para el control del agua en los sistemas de riego y otros usos; por ejemplo, en los molinos y, posteriormente, en las fábricas de textiles.

Ahora bien, si consideramos la inestabilidad política y económica de México durante el siglo XIX, aunada a la ausencia de una administración gubernamental central fuerte, se comprenderá que la gestión del agua quedara bajo la administración de los gobiernos locales<sup>22</sup>. Así, durante este siglo, el manejo y control de agua en México fue un asunto primordialmente local, municipal y estatal. Estas autoridades tenían dentro de sus principales funciones: la capacidad de conceder o legitimar derechos sobre el agua, hacer y vigilar su reparto entre los usuarios, mantener la red hídrica y vigilar las obras de construcción y reparación que exigieran las obras hidráulicas. Igualmente, tuvieron la facultad de restringir el uso del agua, intermediar y resolver los conflictos por el líquido, así como cobrar por el derecho de uso del agua y designar a las autoridades locales encargadas del manejo y control de los recursos hidráulicos. En otras palabras, ejercieron el dominio eminente del recurso<sup>23</sup>.

En Jalisco y Oaxaca, los ayuntamientos fueron una institución clave en la administración del agua. Estas

instituciones locales tuvieron la potestad para otorgar concesiones y derechos sobre los recursos hídricos dentro de sus límites territoriales. Además, al tener los ayuntamientos la administración del agua, tenían también la facultad de celebrar y aprobar acuerdos con particulares. Por ejemplo, en Oaxaca destacaron los establecidos entre los ayuntamientos con los dueños de molinos, hacendados y empresarios que solicitaban hacer uso del agua. En contraparte, en Jalisco, las autoridades municipales fungieron como intermediarios entre los diversos usuarios y el gobierno del estado conformando expedientes de solicitantes de derechos sobre aguas superficiales para riego, o bien para la construcción de obras hidráulicas como presas, acueductos y caídas de agua para la generación de fuerza motriz<sup>24</sup>. En el caso oaxaqueño, los ayuntamientos tuvieron un mayor control del recurso, siendo ellos quienes gestaban y manejaban el acceso al agua. De hecho, los arreglos para arrendamiento de aguas, por ejemplo, para el uso del agua como fuerza hidráulica en las fábricas textiles, comenzaban con la reunión entre los representantes del ayuntamiento y el empresario<sup>25</sup>.

Dentro de los mecanismos para acceder al aprovechamiento de los recursos acuíferos existieron diversos tipos de acuerdos como: la compraventa, el arrendamiento, la hipoteca, la cesión y el convenio. En algunas ocasiones estos acuerdos o convenios eran enviados al jefe político, quien remitía los expedientes al gobierno del estado para su ratificación. En algunos otros casos, se llevaban ante notario para tener una escritura en que quedara registrado el contrato de adquisición o del arrendamiento de las aguas<sup>26</sup>. Además, para el caso del río Ameca los hacendados llegaron a tener representantes en Guadalajara y la Ciudad de México para hacer este tipo de gestiones, ampliando sus posibilidades de ratificar los derechos sobre el agua a escala local y federal. Por ejemplo, Miguel Ángel de Quevedo fungió como representante legal de José Ortiz Gordo para solicitar concesiones de agua sobre el río Ameca en 1896 y 1911<sup>27</sup>.

Sobre este aspecto, tanto Martín Sánchez e Israel Sandré han señalado que la gestión cotidiana del líquido terminó por convertirse en un asunto de mutuo acuerdo entre particulares y en el que los ayuntamientos se adjudicaron la capacidad de ejercer el control del recurso mediante la concesión de nuevas mercedes, o derechos de agua, en sus respectivas jurisdicciones<sup>28</sup>. De este modo, el manejo del agua, a mediados del siglo XIX, se mantuvo bajo el control de los actores sociales que dominaban la administración municipal y estatal.

En lo que respecta al marco legal de nuestros casos de estudio, para este periodo observamos que en Jalisco la legislación sobre las aguas después de 1824 no es concisa, pues careció de una ley o reglamento que dictara la forma

<sup>17</sup> Carbonell, 1981, 82.

<sup>18</sup> Hernández Díaz, 2010, 18.

<sup>19</sup> Cruz Barney, 2004, 52.

<sup>20</sup> Cruz Barney, 2004, 18-29.

<sup>21</sup> Topete Pozas, 2015, 92.

<sup>22</sup> Sánchez Rodríguez y Sandré Osorio, 2011, 32.

<sup>23</sup> Sánchez Rodríguez y Alfaro Rodríguez, 2018.

<sup>24</sup> Archivo Histórico del Agua (en adelante AHA), Aguas Superficiales, 60133, julio de 1898, 2; AHA, Aguas Superficiales, 60230, diciembre de 1896, 3.

<sup>25</sup> AHA, Aguas Superficiales, Caja, 5921.

<sup>26</sup> Archivo General del Estado de Oaxaca (en adelante AGE), Conflictos, 57, Exp. 1.

<sup>27</sup> AHA, Aguas Superficiales, 60227, febrero de 1896, 1; AHA, Aguas Superficiales, 7989, noviembre de 1901, 2-5.

<sup>28</sup> Sánchez Rodríguez y Sandré Osorio, 2011, 33.

de administrar las aguas. En 1851, el gobernador Joaquín Ángulo dispuso en el decreto 219 que los municipios eran los responsables de administrar las aguas que pertenecieran al fundo legal y disponer las aguas que podían repartir o arrendar en caso de que fueran sobrantes<sup>29</sup>. Sin embargo, a partir de la república restaurada en México (1867) los gobiernos de Jalisco comenzaron a buscar la manera de reglamentar la utilización y concesión del agua. Así, por ejemplo, el gobernador Jesús Leandro Camarena promulgó en 1875 el decreto estatal 449 que en esencia buscó poner orden en las propiedades particulares y comunales. El decreto tuvo el objetivo de proteger “las aguas, pastos, cementeras, árboles y demás pertenecientes a la propiedad agrícola”<sup>30</sup>.

A diferencia de Jalisco, en el caso de Oaxaca existe todo un corpus legal en que se establecieron las facultades de los municipios y del gobierno estatal sobre el control de las aguas. Por ejemplo, en el reglamento del 25 de marzo de 1862 se señalaba que los municipios tenían el derecho de poseer en común las aguas que habían tenido y de arrendar los derrames. El pago obtenido por la renta de las aguas debía otorgarse a los fondos municipales. Posteriormente, en noviembre de 1873, el gobierno de Oaxaca emitió otro decreto sobre la servidumbre legal de aguas en el que se estableció que la propiedad de las aguas correspondía al estado. Hay que señalar que esta condición no perjudicaba los derechos que hubieran adquirido, a título legítimo, las corporaciones o particulares sobre el líquido. Sin embargo, este decreto fue claro al indicar que los ayuntamientos administrarían y controlarían el uso de las aguas en común. De este modo, los ayuntamientos oaxaqueños tuvieron la capacidad de arrendar las aguas y acordar convenios y transacciones con diversos propietarios como lo fueron: hacendados, molineros y empresarios.

Más adelante, en 1890, el gobierno emitió un reglamento sobre adjudicación de terrenos comunales, en el cual se establecía que el uso de las aguas comunales sería reglamentado por los municipios. No obstante, estos reglamentos tenían que ser sometidos a la aprobación del gobierno estatal. Así, el control del agua quedaba sujeto al órgano municipal, pero también al gobierno estatal, como lo muestran los distintos documentos que se emitieron en diversos años y que están contenidos en la Colección de leyes, circulares y otras disposiciones dictadas por el gobierno del estado de Oaxaca (1879)<sup>31</sup>.

A pesar de estas disposiciones legales, podemos señalar que la característica de la legislación y administración de las aguas en Jalisco y Oaxaca, durante la mayor parte del siglo XIX, fue la indefinición en el marco jurídico. Especialmente, en el deslinde de las atribuciones sobre el agua y la falta de claridad en las responsabilidades de cada nivel de gobierno. También, en el actuar de los ayuntamientos de forma autónoma y sin control de alguna autoridad intermediaria o federal en la toma de decisiones, aunque en el caso concreto de Oaxaca los contratos, convenios y/o arriendos sí tenían que estar

autorizados y avalados por el gobierno del estado, pero no por la autoridad federal, la cual no estaba presente ni avalaba las decisiones y ratificaciones sobre los derechos en los usos de las aguas.

#### LOS INCREMENTOS DEL USO DEL AGUA Y LA INJERENCIA FEDERAL

En México, hacia finales del siglo XIX, se dio una diversificación en los usos de agua que coincidió con otros procesos del liberalismo económico. Los avances tecnológicos y la tecnificación del campo implicaron un aumento en el consumo del líquido y la demanda por volúmenes más grandes de agua. Esta diversificación no sólo estuvo vinculada a la expansión de la irrigación, sino también a los usos del agua en la industria, principalmente en las plantas hidroeléctricas, la minería y el abastecimiento de las localidades urbanas, cada vez más pobladas.

Además, se presentaron varios cambios tecnológicos que posibilitaron la construcción de presas más altas y la conducción de aguas con nuevos materiales. Por ejemplo, las tuberías de hierro comenzaron a sustituir a los canales de cantera o barro para la trasportación de las aguas, expandiendo la introducción del agua potable en las ciudades<sup>32</sup>. De esta manera, el agua se convirtió en un recurso estratégico para el abastecimiento de las poblaciones y las industrias.

En Oaxaca, podemos señalar que existió un incremento importante en los usos del agua para la minería, el riego, la industria y el abastecimiento público. Por ejemplo, entre 1895 y 1910, el estado se volvió un protagonista fundamental del nuevo auge minero de México. Además, la agricultura comercial en la entidad aumentó a un ritmo anual de 6,29% entre 1877 y 1910<sup>33</sup>. Aunado al crecimiento minero y agrícola, hubo también un incremento en otras industrias como la textil, la hidroeléctrica, la cervecera y en la producción de mezcal. Dichas empresas necesitaban utilizar grandes cantidades de agua para poder funcionar, lo que incrementó el interés por el acceso del agua para los usos industriales, mineros y agrícolas, así como una creciente necesidad de abastecimiento y saneamiento de la ciudad. Estos fueron algunos factores que propiciaron que las solicitudes y las concesiones de agua se elevaran en este estado del sureste de mexicano.

Igualmente, en Jalisco las industrias y la agricultura aumentaron de forma sostenida después de la década de 1870, demandando volúmenes mayores de agua para hacer rendir la tierra con dos cosechas de maíz y frijol al año, por medio de la irrigación de terrenos. En 1897, por ejemplo, el gobernador Luis C. Curiel informó que las solicitudes de uso de agua habían aumentado desde 1895 hasta llegar a más de 285 en todo el estado<sup>34</sup>.

También, en esta entidad el sector minero experimentó un incremento con la llegada de inversionistas norteamericanos e ingleses, los cuales emprendieron la explotación de minerales en las estribaciones de la Sierra Madre Occidental, demandando recursos hídricos para los centros mineros recién establecidos, como la Compañía

<sup>29</sup> Colección de los Decretos, Circulares y Órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1878a, 421-422.

<sup>30</sup> Colección de los Decretos, Circulares y Órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1878b, 164.

<sup>31</sup> Topete Pozas, 2017, 142.

<sup>32</sup> Aboites et al, 2010.

<sup>33</sup> Chassen, 2010, 40.

<sup>34</sup> Urzúa Orozco y Hernández, 1988, 301.

Minera Aurífera “Cuauhtémoc”<sup>35</sup>, o bien para aquellas minas y compañías que modernizaron sus métodos extractivos y necesariamente tenían que solicitar el uso de las corrientes superficiales ante el gobierno del estado de Jalisco<sup>36</sup>.

Los cambios tecnológicos y la diversificación de los usos del agua, aunados a la creciente inversión nacional y extranjera en la irrigación, industria, minería, hidroeléctricas y en los sistemas de saneamiento de las ciudades, propiciaron que el ejecutivo federal se interesara por controlar y manejar los aprovechamientos hídricos, especialmente por el ingreso fiscal que supuso el cobro por los derechos de las solicitudes y concesiones de agua para compañías, particulares, ayuntamientos y estados. En 1894, el abogado Pérez Yerto indicó que la Secretaría de Fomento, que en ese entonces se encargaba de otorgar las concesiones y validar los derechos sobre las aguas, había celebrado numerosos contratos de irrigación, las cuales, considerando la cantidad de franquicias concedidas y el capital invertido, auguraban una nueva era de prosperidad para la agricultura nacional<sup>37</sup>.

De este modo, fue a partir de la promulgación de la primera Ley sobre vías de comunicación emitida el 5 de junio de 1888, bajo el régimen de Porfirio Díaz, que comenzó la intervención federal en la gestión y administración de los recursos hídricos de México. Esta ley establecía como vías generales de comunicación los lagos y ríos interiores, si fueren navegables o flotables, y que además sirvieran como límite a la República o a dos o más estados. En esta condición se adscribía el río Ameca, pues servía de límite político entre Jalisco y el entonces Territorio Federal de Tepic<sup>38</sup>.

Además, la ley de 1888 señalaba que la concesión o confirmación de los derechos particulares en ríos, lagos y canales sólo podría ser otorgada por la Secretaría de Fomento, siempre y cuando tales derechos estuvieran apoyados en la presentación de títulos legítimos o prescripción civil de más de diez años<sup>39</sup>. Posterior a esta ley existieron otras disposiciones legislativas emanadas del ejecutivo federal que posibilitaron la centralización de los recursos hídricos, como la ley del 6 de junio de 1894, la ley del 18 de diciembre de 1896, la ley del 18 de diciembre de 1902 y la ley 14 de diciembre de 1910. Estas leyes fueron configurando la manera en que el gobierno federal realizaba las concesiones administrativas y el otorgamiento de derechos sobre el agua, a la vez que lo facultaron para articular la regulación y explotación de los recursos hídricos que estarían sujetos a la vigilancia y dominio del Estado<sup>40</sup>.

No obstante, si bien esta ley concernía a las vías generales de comunicación, resulta importante tener presente que el desarrollo de la política económica porfirista, y en particular la del sector agrario, pretendían que, mediante la modernización de las vías de

comunicación, se fuera integrando un mercado nacional dinámico. Sin embargo, mientras los ríos continuaran bajo el control de los estados y ayuntamientos, difícilmente se podría aplicar una política nacional homogénea y supeditada a un gobierno central<sup>41</sup>.

A pesar de ello, las disposiciones legales anteriores comenzaron a restar facultades a los estados y ayuntamientos en materia de otorgamiento de derechos para el uso de los recursos hidráulicos. Ante esta situación, los estados de la república comenzaron a legislar en materia de aguas; principalmente, promulgando leyes y decretos de alcance estatal que dispusieran de reglas claras en la regulación del acceso al agua, además de establecer facultades concretas para gestionar y controlar los aprovechamientos hídricos. Durante este periodo, algunos de los estados que legislaron en materia de agua fueron: Durango (1881), Jalisco (1895), Guerrero (1898), Oaxaca (1905) y Michoacán (1906)<sup>42</sup>.

De este modo, el ordenamiento jurídico de los usos y aprovechamientos de las aguas se volvió un eje importante dentro de la política nacional a escala estatal y federal. Cabe destacar que, en la legislación sobre aguas, tanto de Jalisco (1895) como de Oaxaca (1905), se consideraba lo establecido en esa materia en las leyes federales, así como lo concerniente al otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos. Estos dos aspectos en particular, la jurisdicción de las aguas y el otorgamiento de las concesiones, serán abordados en mayor detalle para observar los debates y los argumentos en las legislaciones en torno a las aguas de Jalisco y Oaxaca.

#### EL DEBATE LEGISLATIVO SOBRE LA JURISDICCIÓN DE LAS AGUAS ESTATALES

¿Por qué es importante, en este ejercicio comparativo sobre la legislación y las jurisdicciones administrativas, plantear la cuestión de la jurisdicción? ¿Cómo podemos destacar la legislación estatal frente al avance de las políticas federales de control de los recursos hídricos? ¿Cuáles fueron las consecuencias de estos procesos para los gobiernos locales y estatales?

En la exposición de motivos sobre la Ley de aguas de 1905 del estado de Oaxaca, los legisladores encargados de elaborarla se plantearon la cuestión sobre los límites que separaban la jurisdicción federal y la estatal respecto a las aguas que se hallaban en el territorio. Para resolver dicho tema, se consideró que: “a los estados de la república correspondían primitivamente la jurisdicción de sus respectivos territorios y de todo lo que en ellos se encuentra”. De este modo, solamente el Pacto Federal Constitutivo de la Nación de 1857 limitó el argumento anterior, pues el artículo 72 fracción XXII marcaba que las vías generales de comunicación eran de jurisdicción federal<sup>43</sup>.

En consecuencia, el estado de Oaxaca esgrimió jurisdicción en todas las aguas de su territorio con excepción de las que quedaban comprendidas en la

<sup>35</sup> Compañía, 1895, 3-5.

<sup>36</sup> Archivo Histórico del Estado de Jalisco, Fondo Estadísticas, Industria y Comercio, 5107, junio 1899, 1-2.

<sup>37</sup> Pérez Yerto, 1894, 71.

<sup>38</sup> En 1917 el Territorio Federal de Tepic fue elevado a la categoría de estado federal con el nombre de Nayarit.

<sup>39</sup> Lanz, 1982, 359.

<sup>40</sup> Núñez, 2009, 141.

<sup>41</sup> Sánchez Rodríguez, 1999, 83.

<sup>42</sup> En México existieron algunas leyes estatales de aguas previas a este periodo como las de Sonora (1843), Nuevo León y Coahuila (1857) y Zacatecas (1862). Sánchez Rodríguez y Sandré Osorio, 2011.

<sup>43</sup> AGEO, s/f, “Exposición de motivos de la Ley sobre aprovechamientos de las aguas públicas del estado (1904)”.



disposición legal citada. Este razonamiento fue confirmado por parte de los legisladores oaxaqueños con el estudio de las leyes sobre aguas expedidas por la federación el 5 de junio de 1888, el 6 de junio de 1894 y el 18 de diciembre de 1896, pues estas leyes tenían por base la respectiva disposición del artículo 72 fracción XXI, de la Constitución federal de 1857, que se contraían en sus preceptos a las aguas que forman vías generales de comunicación.

De esta forma, la ley de 1905 estableció una división administrativa entre las aguas de propiedad federal y las de propiedad estatal, resaltando la creciente injerencia federal en el manejo de los recursos hidráulicos. De hecho, en su artículo primero señalaba que pertenecían “a la jurisdicción del estado todas las aguas que existían dentro de su territorio, con excepción de aquellas que constituían vías generales de comunicación”<sup>44</sup>, las cuales quedaron sujetas a la federación. Sin embargo, la Ley de 1888 no dispuso la reglamentación de los diversos usos del agua, dejando la puerta abierta a la interpretación legal sobre los derechos de los recursos hídricos en los estados<sup>45</sup>.

En este sentido, resulta importante destacar que en Oaxaca no había afluentes que cumplieran la condición de ser navegables y utilizables como vía de comunicación y transporte. En consecuencia y para este periodo, muy pocos ríos fueron considerados de jurisdicción federal, siendo la mayoría de las corrientes apreciadas como de jurisdicción estatal, a excepción de aquellas que pertenecían a particulares y que contaran con un título expedido por alguna autoridad competente. Así, la legislación estableció una diferencia entre las aguas que correspondían al dominio público como ríos, manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales, y las que eran de propiedad particular<sup>46</sup>.

Esta última cuestión abrió una segunda discusión sobre la Ley de aguas de Oaxaca de 1905 que buscaba determinar si la ley era sobre aguas de dominio público o si bien también se debían comprender las de propiedad particular. Los legisladores resolvieron que la ley de aguas sería sobre las de dominio público porque “los dueños de las aguas de dominio privado tienen el derecho a disponer de ellas libremente sin más limitaciones que las establecidas por las leyes para el ejercicio del derecho de propiedad”<sup>47</sup>.

Al respecto, en Jalisco se dio la oposición de los grupos políticos de la entidad. Estos miraron con recelo el creciente intervencionismo legal, fiscal y económico de la federación, que ahora buscaba regular los recursos hídricos. Un argumento de uno de los grupos políticos establecía que, con la injerencia federal, se podría abrir la puerta para la llegada de otros actores sociales y empresarios tanto nacionales como extranjeros, y que podrían perjudicar sus negocios en los campos e industrias establecidos en Jalisco<sup>48</sup>.

En este contexto, el congreso del estado de Jalisco elaboró el decreto 696 del 19 de septiembre de 1895. Este instrumento legal influyó en la reconfiguración de los esquemas de concesión, dotación, confirmación y reparto de las aguas en esta entidad, marcando un frente a las disposiciones de la Ley federal de 1888. El decreto 696 de 1895 también permitió plantear una alternativa administrativa y jurídica a la Ley federal de 1888. De cualquier manera, el decreto 696 quedó integrado por cinco artículos y nueve fracciones<sup>49</sup>, en los cuales se hizo hincapié en declarar que las aguas que pertenecen a Jalisco eran aquellas que se encuentran en el territorio y que no fueran las comprendidas por la Ley General de Vías de Comunicación del 5 de junio de 1888, que se encontraban descritas en los artículos 962, 963 y 965 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Estos tres artículos del Código Civil estatal son relevantes pues el artículo 962 otorgaba la libertad de uso sobre las aguas a los propietarios que tuvieran dentro de sus terrenos nacimientos de agua o que hubieran construido presas y aljibes para retener las aguas<sup>50</sup>. Los siguientes artículos, 963 y 965, son relativos a los derechos sobre los sobrantes de agua y la ratificación de la propiedad del estado de Jalisco sobre las aguas<sup>51</sup>.

El artículo primero del decreto 696 especificó que las aguas propiedad del estado correspondían a los manantiales, nacimientos de agua, arroyos, norias, pozos, tajos, canales, acueductos y presas. Esta disposición constituyó un intento por adelantarse a otras futuras disposiciones como las que ya habían sido expedidas en la Ley federal de 1888 y 1894, que incluyeron este tipo de corrientes y acuíferos. Además, en el decreto se facultó al ejecutivo estatal a encargarse de ratificar y conceder los títulos correspondientes a los propietarios y compañías de las aguas para el riego o con fines industriales que fueron tramitados en el estado. Con el decreto 696 de 1895 quedaron a disposición del estado los derechos para la administración y uso de los recursos hídricos. Sin embargo, las autoridades en los ayuntamientos fueron relegados a un segundo plano, al ser meros vínculos entre el gobierno estatal y los solicitantes de derechos.

Ahora bien, aunque los instrumentos legales sobre aguas de Oaxaca y Jalisco coinciden en la intención de clarificar las aguas que correspondían a su jurisdicción, observamos que el decreto de Jalisco de 1895 no fue específico en señalar la distinción entre las aguas de dominio público y las privadas, como en Oaxaca. Es más, el decreto 696 de Jalisco concedió concesiones a las empresas privadas que solicitaran aguas. Así, mientras en Jalisco los ayuntamientos pasaron a un segundo plano en la administración de los recursos hídricos, en Oaxaca esas instituciones locales fueron marcando la pauta en la reivindicación de los derechos sobre el agua.

#### EL MARCO LEGAL SOBRE LAS CONCESIONES DE AGUA EN JALISCO Y OAXACA

En lo que respecta al manejo local del agua, la ley oaxaqueña de 1905 estableció en el artículo 36 que correspondía a los ayuntamientos y a los agentes

<sup>44</sup> Ley sobre usos y aprovechamiento de las aguas del Estado de Oaxaca, 1905.

<sup>45</sup> Escobar Ohmstede y Sánchez Rodríguez, 2008, 23.

<sup>46</sup> Sánchez Rodríguez y Sandré Osorio, 2011, 39.

<sup>47</sup> AGEO, s/f, “Exposición de motivos de la Ley sobre aprovechamientos de las aguas públicas del estado (1904)”.

<sup>48</sup> Ramírez, 1896, 44-46.

<sup>49</sup> Colección, 1897, 544-546.

<sup>50</sup> Ramírez, 1896, 6.

<sup>51</sup> Ramírez, 1896, 6.

municipales la administración de las aguas que nacieran dentro de su jurisdicción, y que sobre éstas podrían hacer concesiones. Éstas se arreglarían por las cantidades, medidas y precios que determinasen los reglamentos. Sin embargo, para las comunidades del Valle de Etna, por ejemplo, en 1905 aún no había reglamentos sobre el uso del agua; las concesiones quedaban sujetas a la revisión del jefe político, quien posteriormente las remitía al gobierno estatal para su aprobación y finalmente eran devueltas al ayuntamiento con copia a los interesados.

Desde la perspectiva anterior, el gobierno estatal podría tener un mayor manejo sobre dichas concesiones, aunque continuaba delegando a los municipios la facultad de administrarlas y de hacer convenios sobre las aguas que estuvieran dentro de la jurisdicción municipal. Además, el artículo 39 de la ley señalaba que: “las concesiones se harían a las personas que las soliciten y las podrán disfrutar mientras cumplan con el pago de las cuotas que les fueron designadas para otorgarles la concesión”<sup>52</sup>.

El trámite para llevar a cabo la concesión de agua podía variar dependiendo del caso. Por lo general iniciaba con una solicitud donde se exponía, en primer término, quién realizaba la petición señalando su lugar de origen y su profesión; luego se nombraban las aguas por las que se solicitaba la concesión, que por lo general pertenecían a un río, y la cantidad de litros requeridos. En la misma solicitud se explica qué uso se le iba a dar al agua y se proponía el precio a pagar, así como el tiempo por el que se utilizaría dicha concesión. Posteriormente, el jefe de la sección de gobierno respondía a dicha solicitud e indicaba al jefe político que verificara e hiciera un informe sobre el estado de las aguas y señalara su actual uso, y si no había terceros afectados. Si existía algún impedimento la Secretaría de Gobierno solicitaba a algún perito, sobre todo ingenieros, que hiciera un nuevo informe. Finalmente, con base en este último y en la determinación de la sección correspondiente se definiría si se otorgaba la concesión o si se desechaba la solicitud.

De esta forma, la Ley de aguas del estado de Oaxaca de 1905, fue utilizada para regularizar la jurisdicción y el dominio de las aguas al nivel de estados y municipios. Además, esta ley estableció una jerarquización sobre las concesiones de las aguas dándole prioridad a aquellas que fueran de utilidad pública, especialmente para el abastecimiento de las poblaciones y comunidades. En términos generales, podemos decir que la ley de 1905 dio sustento jurídico a los usos del agua en Oaxaca a inicios del siglo XX. A este instrumento legal acudieron los hacendados, los ayuntamientos, los empresarios mineros, los de la industria textil, los molineros y los de hidroeléctricas para refrendar sus títulos y concesiones de uso del agua.

Dadas esta perspectiva, cabría preguntarse ¿a quién se dirigen los distintos usuarios del agua para solicitar una concesión o confirmar los derechos que tenían sobre las aguas? Los actores sociales que buscaron acceder al agua o confirmar su derecho a los usos de ésta, utilizaron la legislación estatal y federal, según los preceptos legales que les otorgaran certidumbre en el aseguramiento de sus derechos. Así, los hacendados, regantes, molineros y

particulares interpretaron y aplicaron las leyes según sus propias condiciones locales y al mismo tiempo se ajustaron a la injerencia federal, que era cada vez más presente.

Durante los años que siguieron a la emisión de la Ley del 5 de junio de 1888, las facultades para el otorgamiento de derechos y concesiones sobre el agua fueron asumidas tanto por el gobierno federal, en corrientes de agua declaradas de jurisdicción federal, como por los gobiernos de los estados en aguas de jurisdicción estatal. Hay que señalar que para el caso del estado de Oaxaca la mayoría de las corrientes de agua fueron declaradas de jurisdicción federal hasta la segunda década del siglo XX; es decir, que para inicios de siglo los cauces que se encontraban en el territorio oaxaqueño quedaban bajo la jurisdicción estatal. De esta manera, las aguas del río Ameca en Jalisco fueron declaradas como nacionales en 1917 y las del río Atoyac en Oaxaca en 1921.

En Jalisco, el protocolo que se llevó a cabo para poder otorgar las concesiones de agua se describió en el artículo 3 del decreto 696 de 1895. Para iniciar el trámite, la solicitud debería de aparecer en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*, en donde podría ser consultado por aquellos a quienes pudiera afectar la solicitud y tener la oportunidad de plantear en los tribunales una controversia en caso de que se viera afectados sus intereses. Las solicitudes deberían estar acompañadas de planos, perfiles y memorias del lugar, y obras que pretendieran hacer en la zona donde estaban solicitando la concesión. De igual modo, en caso de que los propietarios o las compañías decidieran vender y arrendar las aguas que tenían en concesión, tenían que hacerlo previa aprobación del ejecutivo estatal. También, debían solicitar autorización para establecer las tarifas de arriendo por el uso del agua<sup>53</sup>. En caso de que los concesionarios no cumplieran con los puntos establecidos en el decreto, el ejecutivo del estado estaba facultado para declarar la caducidad de la concesión.

El artículo 4 del decreto se reservó en exclusivo para puntualizar las condiciones en que el ejecutivo del estado podría hacer concesiones de aguas a empresarios y compañías. Entre las medidas consideradas se encontraba un estímulo a las empresas que consistía en la exención de impuestos hasta por cinco años, si los capitales invertidos eran utilizados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas dentro de la concesión<sup>54</sup>. Varias facilidades fueron otorgadas a los concesionarios para la construcción de canales, presas, diques y depósitos de agua. Una de estas consistía en que el gobierno del estado podía declarar la obra como de utilidad pública, y de esta forma expropiar la propiedad. Así, los empresarios y las compañías podrían levantar las obras hidráulicas que declararan en su solicitud de concesión.

Finalmente, el artículo 5 cierra el decreto 696 estableciendo que el ejecutivo estatal será el encargado de reglamentar las aguas, además de considerarlo como el único autorizado para hacer las concesiones de construcción de presas y depósitos de agua, siempre y cuando éstas se encuentren consideradas por el decreto

<sup>52</sup> Ver la Ley de Oaxaca de 1905 en: Sánchez Rodríguez y Sandré Osorio, 2011, 269.

<sup>53</sup> Colección, 1897, 545.

<sup>54</sup> Colección, 1897, 545.

696 y fuera de las que marca la Ley de 1888<sup>55</sup>. En el caso de la reglamentación específica sobre los artículos del decreto, éstos no fueron ejecutados como tal, debido a que se siguió el procedimiento marcado por el decreto y por lo establecido en el código civil de Jalisco.

En 1896, el jurista Genaro B. Ramírez publicó una apología del decreto 696 donde fundamentó sus alegatos a favor del control del estado sobre el agua, por razones primordiales de vida<sup>56</sup>. El alegato principal de Ramírez para declarar que las aguas corrientes no se deberían considerar susceptibles de propiedad particular, mucho menos del gobierno federal, se basa en el principio de que nadie puede retenerlas permanentemente, ya que constantemente se escurren y escapan buscando un cauce natural, por lo que parecía hacía ilógico aplicar el derecho natural equiparando el dominio sobre la tierra con el dominio sobre el agua<sup>57</sup>.

Sin embargo, Ramírez coincide con la idea de que la propiedad sobre un terreno, si otorga un dominio sobre las aguas de toda clase, éstas existen en la propiedad. Pero este derecho debería ser limitado, reducido y coartado por el Estado, debido a que éste tiene que procurar su utilización para la agricultura, el riego, la industria, las comunicaciones y hasta para la higiene de los pueblos<sup>58</sup>. De cualquier manera, las atribuciones y derechos sobre las aguas deberían de caer en el Estado antes que en el propietario de los terrenos, y mucho menos en el gobierno federal mexicano, el cual parecía ajeno y distante desde las capitales de los estados federales mexicanos.

#### CONSIDERACIONES FINALES

El análisis comparativo de la Ley de aguas de Oaxaca de 1905 y el decreto 696 de Jalisco permiten resaltar los procesos locales en la administración y usos del agua. Al respecto, son realmente significativas las variables en la aplicación de las leyes sobre las aguas, considerando las estructuras de gobierno local como los gobiernos estatales, los municipios y ayuntamiento en Oaxaca y Jalisco. Aunque faltaría explorar con más detalle la participación de las autoridades intermedias, como los jefes políticos y otros actores sociales, como los pequeños agricultores y los ganaderos, que tenían un papel importante durante el periodo abordado, en los procesos administrativos de solicitud de aguas y el manejo que hicieron de las distintas leyes, así como el contacto entre el gobierno del estado y los ayuntamientos, tanto en Oaxaca como en Jalisco.

Sin embargo, se distinguió la forma de intervención y gestión de los gobiernos estatales en los usos del agua. Especialmente, en la forma en que los ayuntamientos se involucraron en las solicitudes de agua. Por ejemplo, en Jalisco después del Decreto de 1895 los ayuntamientos fueron relegados a un segundo plano, pues el gobierno del estado retomó las atribuciones sobre los permisos y usos de las aguas del estado, inclusive, privó a los ayuntamientos de la facultad de cobrar impuestos municipales a particulares y empresas por el uso de las aguas. Situación que fue totalmente distinta en Oaxaca,

donde alcanzamos a observar un protagonismo administrativo de los ayuntamientos en los usos del agua.

También, resulta importante señalar que la Ley sobre aguas de 1905 del estado de Oaxaca retomaba algunos aspectos de las leyes sobre aguas de España sobre todo de la Ley del 13 de junio de 1879. Desde esta perspectiva, Antonio Escobar Ohmstede ha indicado que esta última ley consideraba al agua como un recurso ilimitado y que, para que los usuarios pudieran tener acceso a ella, era necesario construir obras hidráulicas<sup>59</sup>. Asimismo, señala que “lo importante de la ley es que no era obstáculo al dominio privado del agua su condición de corriente, pues tal cualidad no se oponía a su apropiación y consumo, y todo lo que es susceptible de apropiación y consumo podía ser de dominio privado”<sup>60</sup>. No obstante, esta ley española también reservó otras aguas al dominio público de la nación. De hecho, reactivó el derecho hispano del dominio público de las aguas corrientes (ríos, y sus cauces naturales, manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales). Sin duda, la ley española tuvo influencia en varios países, no sólo en México sino también en América Latina.

En efecto, las leyes de Oaxaca y Jalisco fueron una respuesta a la interferencia del gobierno federal mexicano en su afán por controlar y administrar este recurso, pero también se debió al incremento de los usos industriales, eléctricos y agrícolas del agua que comenzó en la segunda mitad del siglo XIX en esas entidades. Además de los avances en los usos públicos que demandaba el abastecimiento de agua potable en las zonas rurales y urbanas.

Estas controversias y disputas sobre los usos de las aguas continuaron en el siglo XX, cuando otros procesos sociales y económicos confluyeron en los intereses por el manejo del agua. Además, el periodo posterior a la revolución mexicana de 1910 arrojó cambios legales radicales que contribuyeron a modificar las concepciones sobre la utilidad del agua. Así, Sánchez y Alfaro<sup>61</sup> consideran que las leyes sobre las aguas producidas en el siglo XIX son leyes de menor importancia porque no tuvieron el nivel constitucional. Por lo tanto, las leyes estatales tuvieron una mayor práctica en la distribución de las concesiones de agua. Esta conclusión es importante, debido a que comparamos dos cuencas distantes desde la perspectiva geográfica, pero unidas en un mismo proceso legal, social y económico durante el siglo XIX.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Aboites Aguilar, L. 1998: *El agua de la nación. Una historia política de México (1888-1946)*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Aboites Aguilar, L. y Morales Cosme, A. 1999: “Amecameca, 1922. Ensayo sobre centralización política y estado nacional en México”, *Historia Mexicana*, 49(1), 55-93.
- Aboites Aguilar, L., Birrichaga, D., Garay, J. A. 2010: “El manejo de las aguas mexicanas en el siglo XIX”, en Jiménez Cisneros, B., Torregosa y Armentia, M. L. y Aboites Aguilar, L. (Eds.), *El agua en México: cauces y encauses*, México, Academia Mexicana de Ciencias, Comisión Nacional del Agua, 21-49.

<sup>55</sup> Colección, 1897, 546.

<sup>56</sup> Ramírez, 1896, 19.

<sup>57</sup> Ramírez, 1896, 19.

<sup>58</sup> Ramírez, 1896, 20-21.

<sup>59</sup> Escobar, 2017, 127-128.

<sup>60</sup> Escobar, 2012, 13.

<sup>61</sup> Sánchez Rodríguez y Alfaro Rodríguez, 2018, 11.



- Anónimo 1895: *Compañía minera aurífera Cuauhtémoc y anexas*, México, Imprenta y Litografía Montauriol Sucesores.
- Arenal Fenochio, J. del. 1999: "El discurso en torno a la ley: El agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX", en Connaughton, B., Illades, C. y Pérez Toledo, S. (Coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 303-322.
- Bárcena, M. 1983: *Ensayo estadístico del estado de Jalisco*, Guadalajara, Jalisco, Unidad Editorial del Gobierno del Estado de Jalisco.
- Camacho Pichardo, G. 2005: "Resistencia cotidianas ante la intervención estatal o federal. Dos motines en torno al manejo de los recursos hidráulicos en el Estado de México, 1856-1900", en Falcón, R. (Coord.), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, poscritos y descontentos. México 1804-1940*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma de Querétaro, 237-264.
- Carbonell, M. 1998: "El Estado federal en la constitución mexicana: una introducción a su problemática", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 91, 81-106, <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1998.91>
- Castañeda, R. 2005: *Las aguas de Atlíxco. Estado, hacienda, fábricas y pueblos, 1880-1920*, México, Comisión Nacional del Agua, El Colegio de México, Archivo Histórico del Agua, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Chassen, F., 2010: *Entre el liberalismo y la revolución. La perspectiva del sur (1867-1911)*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.
- Consgot, R. 2007 *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre "la gran propiedad"*, Barcelona, Editorial Crítica.
- Cruz Barney, O. 2004: *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Escobar Ohmstede y Sánchez Rodríguez, 2008: "El agua y la tierra en México, siglos XIX y XX ¿camino separados, paralelos o entrecruzados?" en Escobar Ohmstede, A.; Sánchez Rodríguez, M. y Gutiérrez Riva, A. M. (coords.), *Agua y tierra en México, siglos XIX y XX*. Vol. II, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, El Colegio de San Luis, 18-34.
- Escobar Ohmstede, A. 2017: "La desamortización civil en los Valles Centrales de Oaxaca en la segunda mitad del siglo XIX, 1856-1905: ¿simulación o realidad?" en Escobar Ohmstede, A.; Falcón Vega, R. y Sánchez Rodríguez, M. (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*. Ciudad de México, Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, 109-159.
- Estado de Jalisco 1878a: *Colección de los Decretos, Circulares y Ordenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*, Tomo XII, Serie 1, Guadalajara, Tipografía de Pérez Lete.
- Estado de Jalisco 1878b: *Colección de los Decretos, Circulares y Ordenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*, Tomo 6, Guadalajara, Tipografía de Banda.
- Estado de Jalisco 1897: *Colección de los Decretos, Circulares y Ordenes de los Poderes del Estado de Jalisco*, Tomo XVI, Guadalajara, Tipografía de J. Cabrera.
- Hernández Díaz, J. 2010: "El código Civil del Estado de Oaxaca: 1827-1829", en Sánchez Silva, C. y Ruiz Cervantes, F. J. (coords.), *Código Civil para el gobierno del Estado libre de Oajaca, 1828*, Edición facsimilar, México. Instituto de Investigaciones en Humanidades, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, 17-32.
- Lanz Cardenas, J. 1982: *Legislación de aguas en México*, México, Consejo Editorial del Gobierno de Tabasco.
- Margadant, M. 1989: "El agua a la luz del derecho novohispano: Triunfo de realismo y flexibilidad", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 1, 113-146.
- Núñez Luna, A. 2009: "Las aportaciones del jurista sobre la propiedad de las aguas: del rey a la nación" en Emilio Kuri, *En busca de Molina Enriquez. Cien años de Los grandes problemas nacional*, México, El Colegio de México, Centro Katz, The University of Chicago, <https://doi.org/10.2307/j.ctvhn0b22.7>
- Pérez Yerto, 1894: *Las aguas internacionales*. Tesis para obtener el título de abogado, México, Taller de impresores.
- Ramírez, G. B. 1896: *No hay aguas del dominio público del Estado de Jalisco. Legislación sobre aguas*. Guadalajara, Imprenta de Ancira y Hermano A. Ochoa.
- Romero Navarrete, L. 2007: *El río Nazas y los derechos de agua en México: conflicto y negociación en torno a la democracia, 1878-1939*. México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Archivo Histórico del Agua.
- Sánchez Rodríguez, M. 1999: "Sin querer queriendo. Los primeros pasos del dominio federal sobre las aguas de un río en México", *Relaciones*, 80, 71-98.
- Sánchez Rodríguez, M. 2008: "El efecto del reparto agrario y la política hidráulica posrevolucionaria en la cuenca del Lerma", en Escobar Ohmstede, A.; Sánchez Rodríguez, M. y Gutiérrez Riva, A. M. (coords.), *Agua y tierra en México, siglos XIX y XX*. Vol. II, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, El Colegio de San Luis, 375-400.
- Sánchez Rodríguez, M. y Alfaro Rodríguez, E. 2018: "Del antiguo régimen a la revolución. La estatización de la organización social para el riego en México" ponencia presentada en el II Congreso Internacional SEHA VII Rural Report "TransRuralHistory", Santiago de Compostela, España, <https://trasruralhistorycompostela.wordpress.com>.
- Sánchez Rodríguez, M. y Sandré Osorio, I. 2011: *El eslabón perdido. Acuerdos, convenios, reglamentos y leyes locales de agua en México*. México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Topete Pozas, O. P. 2015: "Usos y conflictos por el agua en el valle de Etlá, Oaxaca: Acuerdo, contiendas y negociaciones 1880-1930", Tesis doctoral, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México. 2017: "El abasto de agua potable en la ciudad de Oaxaca de Juárez a finales del siglo XIX y principios del XX", *Pueblos y fronteras digital*, vol. 12, número 24 (diciembre 2017-mayo 2018), 137-162, <https://doi.org/10.22201/cimsur.18704115e.2017.24.319>
- Urzúa Orozco, A. y Hernández, G. (Comp.) 1988 *Jalisco. Testimonio de sus gobernantes*, Tomo II, 1882-1911, Guadalajara, Jalisco, Unidad Editorial del Gobierno del Estado de Jalisco.